



Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2023

No. Oficio: **1466/2023**

REF: SEMS-2023-002792

**BLANCA ANDREA MIRANDA TENA**  
DIRECTORA GENERAL DEL BACHILLERATO  
P R E S E N T E

Me refiero al oficio **UANLyR/0526/2023**, del 20 de octubre de 2023, mediante el cual el Titular de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, remitió copia del oficio CONAPRED/DGAQ/331/2023, por virtual del cual, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), refiere la publicación del Boletín 027/2022 el 19 de agosto de 2022, en el que instó al público en general para respetar los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en las instituciones escolares, esto derivado del alto número de quejas recibidas en ese Organismo por supuestos actos de discriminación, cuyas causas se encuentran relacionadas con el corte, tinte o peinado del cabello, uso de maquillaje, esmalte para uñas y/o ropa adicional al uniforme escolar.

En ese sentido, CONAPRED realizó una ponderación de los señalado, resaltando que la imposición de un corte, tinte o peinado del cabello, uso de maquillaje, esmalte para uñas o algún otro aspecto meramente relacionado con la apariencia física de niñas, niños y adolescentes, son medidas cuestionables para alcanzar la disciplina escolar, los fines de la educación y el pleno desarrollo del individuo, sobre todo cuando se piensa en la aplicación de una correlativa sanción en caso de desacato.

Derivado de lo anterior, se adjuntan los oficios de referencia, **con la finalidad que en el ámbito de su competencia, esa Dirección General a su cargo fortalezca o en su caso, implemente las acciones que garanticen los derechos a la educación y libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes**, asimismo, se remita a la brevedad, a esta Dirección de Normatividad un informe pormenorizado sobre la atención al asunto de mérito.

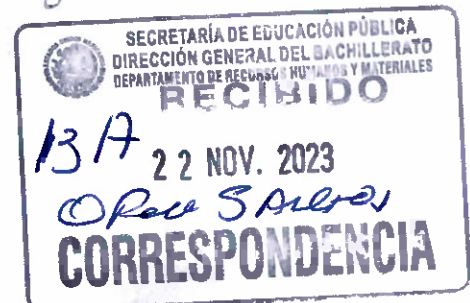
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
SUBSECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
MEDIA SUPERIOR

**LILIANA CONCEPCIÓN VÉLEZ JUÁREZ**  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD  
Con anexo.

*José Luis Hernández Cervantes*



C.c.p. Nora Ruvalcaba Gámez, Subsecretaría de Educación Media Superior.

\*km/ing



Karla

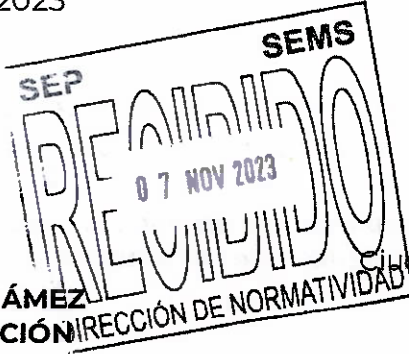


**EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA, LEGALIDAD Y REGULACIÓN

Oficio No.: UANLyR/0526/2023



Asunto: Se solicita colaboración

Ciudad de México, a 20 de octubre del 2023

**MTRA. NORA RUVALCABA GÁMEZ**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**  
**PRESENTE**

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

Hago referencia al oficio CONAPRED/DGAQ/331/2023, mediante el cual el Director General Adjunto de Quejas, Mtro. Enrique Ventura Marcial, remite **Solicitud de Colaboración** de la cual se desprenden antecedentes y consideraciones relacionadas con el derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el principio de interés superior de la niñez, el derecho a la no discriminación así como la intención formativa de la educación tendiente a la tolerancia y promoción de los derechos humanos.

Se señala que al realizar una ponderación de lo citado resalta a la vista que la imposición de un corte, tinte o peinado del cabello, uso de maquillaje, esmaltes para uñas o algún otro aspecto relacionado con la apariencia de niñas niños y adolescentes son medidas cuestionables para alcanzar la disciplina escolar y se menciona que no guardan relación con el fin de garantizar las condiciones básicas para el logro del aprendizaje y los fines de la educación.

Por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, este ha determinado que los reglamentos escolares donde se imponen disposiciones relacionadas con la apariencia física son inconstitucionales ya que esto no aporta ni afecta el aprendizaje y convivencia escolar.

En tal sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación pone a su consideración la información contenida en el oficio de referencia a fin de que, en el marco de su competencia,



AVISO, por el que se da a conocer el domicilio y datos de contacto, físico y electrónico de la Dirección General de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Legalidad y Transparencia publicado en el DOF, el 12 de mayo de 2022, en el cual se hace del conocimiento de las personas físicas y morales públicas, así como público en general, que el domicilio de la Dirección General de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Legalidad y Transparencia (DGANLyT) de la Secretaría de Educación Pública, se ubica en la Calle Donceles número 100, primer piso, Centro Histórico, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México. Ext. 62599



2023 3  
AÑO DE  
Francisco VILA A

**Oficio No.:** UANLyR/0526/2023

atendiendo al interés superior del niñas, niños y adolescentes se fortalezcan acciones que garanticen los derechos a la educación y libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

En este orden de ideas, anexo a usted copia simple del oficio de referencia a efecto de que en su caso se implementen las acciones necesarias que permitan atender las recomendaciones de CONAPRED.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUGA BOLIO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA,**  
**LEGALIDAD Y REGULACIÓN**



**S.E.P.**  
**UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN**  
**NORMATIVA,**  
**LEGALIDAD Y REGULACIÓN**

C.c.p. Leticia Ramírez Amaya. - Secretaría de Educación Pública.

*Lineamientos para la convivencia escolar en el tipo medio sup*

AVISO, por el que se da a conocer el domicilio y datos de contacto, físico y electrónico de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia publicado en el DOF, el 12 de mayo de 2022, en el cual se hace del conocimiento a las personas servidoras públicas, así como público en general, que el domicilio de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia (DGANCLYT) de la Secretaría de Educación Pública, se ubica en la Calle Donceles número 100, primer piso, oficina 2002, colonia Centro Histórico, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México Ext.62599



**2023 3**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
**A**



Dirección General Adjunta de Quejas

No. de oficio:	CONAPRED/DGAQ/331/2023
Asunto:	Solicitud de Colaboración
Fecha:	Ciudad de México a 11 de octubre de 2023

**MTRO. HUGO PÉREZ CALVO,**  
**DIRECTOR GENERAL DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA,**  
**CULTURA DE LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,**  
**CALLE DONCELES N° 100, PRIMER PISO, OFICINA 2002,**  
**COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,**  
**CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06020.**

[oficialiadepartes.dganclyt@nube.sep.gob.mx](mailto:oficialiadepartes.dganclyt@nube.sep.gob.mx)  
**PRESENTE. -**

21161



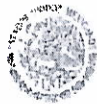
Por este conducto hago de su conocimiento que, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) es un Organismo público encargado de garantizar el derecho a la no discriminación de las personas que se encuentren en el territorio nacional, establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, párrafo segundo, fracción III y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por tal motivo, el CONAPRED recibe quejas por presuntos actos de discriminación y brinda orientación a las personas que solicitan su intervención de conformidad con su marco de competencia, señalado en el artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. También, como parte de su objeto realiza las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, por tanto, con fundamento en los artículos 17, fracción II, 20, fracciones XX, XXXIV y XL de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, le informo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 19 de agosto de 2022, el CONAPRED publicó el Boletín 027/2022, donde instó al público en general para respetar los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en las instituciones escolares, esto debido a que se recibió un amplio número de quejas, pues las y los jóvenes durante





**Dirección General Adjunta de Quejas**

las clases a distancia o periodos vacacionales, decidieron dejarse crecer su cabello o pintárselo de algún color distinto, por lo que, con el regreso a las clases presenciales se presentaron restricciones a sus derechos motivadas por su apariencia física, provocando en ocasiones que les fuera negado el ingreso, permanencia y egreso de las escuelas.

Ahora bien, en lo que va del año 2023, la Jefatura de Departamento de Orientación del CONAPRED, ha brindado atención aproximadamente a 1450 quejas por presuntos actos de discriminación, provenientes de todos los Estados de la República de competencia federal y local, incluidas escuelas particulares, cuyas causas se encuentran relacionadas con el corte, tinte o peinado del cabello, uso de maquillaje, esmaltes para uñas y/o ropa adicional al uniforme escolar, esencialmente criterios afines con la apariencia física de niñas, niños y adolescentes en agravio de sus derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad y discriminación.

Entre los antecedentes de las quejas presentadas destacan las negativas de acceso, retención por periodos de tiempo indefinido o expulsión de las instalaciones educativas de las niñas, niños y adolescentes. También se han recibido quejas porque no se permite la realización de exámenes de evaluación, participación en eventos académicos, entrega de documentos, negativa de inscripción o reinscripción, incluso circunstancias que pudieran resultar en diversas responsabilidades civiles o penales, ya que algunas niñas, niños y adolescentes, han manifestado que sufrieron invasiones directas a su privacidad personal, como cortes de cabello, peinados o desmaquillado forzoso por parte de autoridades escolares, tanto públicas como particulares. Finalmente, las conductas desplegadas han querido ser fundadas en un argumento relacionado con la sana convivencia escolar, seguridad y disciplina, criterio incluido muchas veces en reglamentos escolares internos.

**CONSIDERACIONES**

I.- El derecho a la educación es un derecho humano reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo dispone que el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, tiene la obligación de garantizarla en todos sus niveles, básica, media superior y superior. Igualmente, determina que la educación, es obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.





Por otra parte, expresa que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, siendo que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, para buscar desarrollar armónicamente todas las facultades de ellos y fomentar, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El derecho a la educación también se encuentra reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el artículo 26 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", el cual señala que toda persona tiene derecho a la educación; por su parte la "Convención sobre los Derechos del Niño", en su artículo 28, establece que los estados parte reconocen el derecho del niño a la educación, a fin de que lo pueda ejercer progresivamente y en igualdad de condiciones, finalmente, la "Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza", que aun cuando solo puede ser invocada como documento orientador, ya que es un instrumento del que México no es parte, establece en su artículo 1º la prohibición expresa de no discriminar en el ámbito educativo a las personas.

II.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, según lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera<sup>1</sup>.

Ello comprende una dimensión externa e interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la

<sup>1</sup> Tesis: P. LXVI/2009, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: diciembre de 2009, Tomo XXX, Novena Época, Pág. 7, Registro Digital 2010268, Tesis Aislada (Civil Constitucional), "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".





**Dirección General Adjunta de Quejas**

capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal<sup>2</sup>.

**III.-** El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio se nutre con lo mencionado en los artículos 17 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde particularmente se ordena a las autoridades administrativas tomar en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez, para lo cual deben elaborar los mecanismos necesarios para garantizarlo.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés superior de la niñez tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a las niñas, niños y adolescentes, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales<sup>3</sup>.

**IV.-** El derecho a la no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que de forma armónica se retoma en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en ellos se reconoce a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características

<sup>2</sup> Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 491, Registro Digital 2019357, Jurisprudencia (Constitucional), "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**".

<sup>3</sup> Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, Pág. 1397, Registro Digital 2008546, Tesis Aislada (Constitucional), "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**".





**Dirección General Adjunta de Quejas**

genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

*V.- La educación tiene una intención formativa, es tendiente a la tolerancia y promoción de los derechos humanos; para alcanzar su objetivo, resulta menester la construcción de **un sistema propicio de convivencia en las escuelas**, a través de la disciplina, la imposición de normas y correlativas sanciones, pero, la disciplina de acuerdo con el "Estudio sobre el derecho a la educación y los derechos en la educación en el contexto escolar a partir del análisis de la normatividad interna de las escuelas", es un conjunto de hábitos de estudio y métodos de trabajo, a instrucciones de carácter organizativo (horarios, entradas y salidas, reuniones) y a ordenamientos generales cuyo propósito es garantizar condiciones básicas para el logro de los aprendizajes esperados y de la convivencia escolar.*

*En otras palabras, se trata de un recurso para crear condiciones que favorezcan el aprendizaje y hagan posible la conciliación de necesidades e intereses diversos en un espacio común<sup>4</sup>.*

**VI.-** Al realizar una ponderación de los preceptos citados, resalta a la vista que la imposición de un corte, tinte o peinado del cabello, uso de maquillaje, esmaltes para uñas o algún otro aspecto meramente relacionado con la apariencia física de niñas, niños y adolescentes, son medidas cuestionables para alcanzar la disciplina escolar, con ello los fines de la educación y el pleno desarrollo del individuo, sobre todo cuando se piensa en la aplicación de una correlativa sanción en caso de desacato; puesto que no tienen una base racional y proporcional al pensar que dichas medidas no garantizan condiciones para el logro del aprendizaje esperado; en razón de ello, la apariencia de las niñas, niños y adolescentes no es una justificación válida para la aplicación de medidas en su perjuicio.

Si el objetivo fundamental de las medidas disciplinarias radica en **garantizar las condiciones básicas para el logro del aprendizaje y los fines de la educación, así**

<sup>4</sup> Estudio sobre el derecho a la educación y los derechos en la educación en el contexto escolar a partir del análisis de la normatividad interna de las escuelas, elaborado por la Dirección de Evaluación de Escuelas del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que está disponible en la liga [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.senado.gob.mx%2Fcomisiones%2Feducacion%2Fescuela\\_Libre\\_Violencia%2Fdocs%2FESTUDIONORMATIVIDADESCOLAR\(FINALNOV2013\).doc&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.senado.gob.mx%2Fcomisiones%2Feducacion%2Fescuela_Libre_Violencia%2Fdocs%2FESTUDIONORMATIVIDADESCOLAR(FINALNOV2013).doc&wdOrigin=BROWSELINK).







**Dirección General Adjunta de Quejas**

**como el logro de la convivencia escolar**, es lógico cuestionar si la apariencia física de las niñas, niños y adolescentes, está relacionada o tiene efectos en el aprendizaje o supone un elemento necesario para los fines de la educación y la convivencia escolar; dicho de otra manera, la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad es inconstitucional, ya que portar un corte, tinte o peinado de cabello, maquillaje o esmaltes de uñas, no afecta los fines de la educación.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación estima que las medidas disciplinarias por cuestiones de apariencia física, no superan el test de proporcionalidad, ya que la Constitución Federal prevé en todos los ámbitos, incluso el educativo, la facultad abierta de que cada persona elija su plan de vida y actúe conforme a sus ideales (siempre y cuando no atente contra los derechos de otros) sin atender a un modelo de **virtud o fin perfeccionista**, aunado a que en términos de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano prohíbe esta práctica de discriminación que atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas<sup>5</sup>.

El Poder Judicial de la Federación, también ha determinado que los reglamentos escolares donde se imponen disposiciones relacionadas con la apariencia física, como el corte de cabello, son inconstitucionales, ya que esto no aporta ni afecta el aprendizaje y convivencia escolar; por el contrario, dicha imposición limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, educación, igualdad y no discriminación de las niñas, niños y adolescentes<sup>6</sup>, lo cual se ve reforzado atendiendo al interés superior de la niñez.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción II, 20, fracciones XX, XXXIV y XL de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; este Consejo pone a su consideración la información antes referida a fin de que en el marco de su competencia, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se fortalezcan acciones que garanticen los derechos a la educación y libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros escolares en esta ciudad.

<sup>5</sup> Sirva como sustento el Juicio de amparo indirecto 749/2022-III-2, consultable en la liga electrónica [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0761000029780272006.pdf&sec=Ilse\\_Bianey\\_Beltran\\_Corral&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0761000029780272006.pdf&sec=Ilse_Bianey_Beltran_Corral&svp=1).

<sup>6</sup> Sirva como sustento el juicio de amparo indirecto 1974/2018, consultable en la liga electrónica [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=328/0328000023977343007.doc\\_1&sec=Karla\\_Calder%C3%B3n\\_Orte](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=328/0328000023977343007.doc_1&sec=Karla_Calder%C3%B3n_Orte).



**Dirección General Adjunta de Quejas**

Confiado en que la unión de esfuerzos nos permitirá seguir avanzando en la conformación de una sociedad en la que prevalezca la igualdad, el respeto y la observancia de los derechos humanos; elementos imprescindibles para nuestro desarrollo común sobre el tema, para cualquier duda o aclaración respecto al contenido del presente oficio, puede contactarse, vía telefónica el suscrito, la Lic. Elizabeth Ávila Aguilar, Directora de Admisibilidad, Orientación e Información, la Mtra. Siomara Heredia Escudero, Subdirectora de Admisibilidad, Orientación e Información o el Lic. Ángel Iván Ramírez Hernández, Jefe de Departamento de Orientación, a los números 800 5430 033 (lada sin costo) o al (55) 52 62 14 90, extensiones 5401, 5431, 5437 o 5461 respectivamente en un horario de atención de 9:00 a 17:30 horas, de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes, o bien a los correos electrónicos [eventuram@conapred.org.mx](mailto:eventuram@conapred.org.mx), [aaviale@conapred.org.mx](mailto:aaviale@conapred.org.mx) [sherediae@conapred.org.mx](mailto:sherediae@conapred.org.mx) y [aramirezh@conapred.org.mx](mailto:aramirezh@conapred.org.mx).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**MTRO. ENRIQUE VENTURA MARCIAL,  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS.**

SHE/AIRH

